



NEUQUEN, 5 de setiembre del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**QUIROGA ENRIQUE RAUL S/ INCIDENTE DE RECUSACION E/A EXD 100035/2018**", (**JNQJE1 INC N° 1310/2019**), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte demandada recusa con causa al titular del Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 1, con fundamento en el art. 17 inc. 7 del CPCyC, en función de que hubo dictado sentencia de trance y remate, y que tal decisión fue decretada nula por esta Sala.

A fs. 28/vta. obra el descargo del magistrado, quien negó la causal invocada.

II. Como principio, el prejuzgamiento se configura cuando un magistrado, sin que el estado del proceso se lo exija, anticipa o deja entrever su opinión sobre el fondo de la causa, o alguno de los aspectos que solo corresponde decidir en la sentencia definitiva.

Así, esta causal no se configura cuando el juez, en la oportunidad procesal oportuna, decide acerca de los puntos sometidos a su consideración puesto que, en tal caso, no se trata de anticipar una innecesaria opinión sino del cumplimiento del deber de proveer afirmativa o negativamente a las cuestiones propuestas.

En esa senda, esta Sala, en anterior composición y en la causa "**JUZGADO CIVIL NRO. 5 S/ INCIDENTE DE RECUSACION E/A: ALVEAL GLADIS BEATRIZ Y OTROS C/ I.P.V.U. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**", (Expte. N° 633-CA-1999) sostuvo que:



"...el prejuzgamiento sólo se configura cuando media inoportunamente un pronunciamiento sobre la cuestión. Es la opinión precisa y fundada comprometida por el Juez antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, vale decir que, la decisión u opinión debe permitir inferir la dirección lógica que tendrá el resultado del pleito." (PI- 1.991-I-f° 158/159- Sala II, PI-1996-II-313/314- Sala II, entre otros)."

"No verificándose tal situación en autos y toda vez que el prejuzgamiento requiere ser interpretado restrictivamente, en función de que, de lo contrario, los jueces se verían limitados a llevar adelante el proceso (ED. 20-635, Falcón, T° I, pág. 258), es que corresponde el rechazo de la recusación en estudio."

En el caso, tenemos que en la causa principal el magistrado de grado tuvo por válido el mandamiento librado en la causa, y como consecuencia de ello, dictó la sentencia de trance y remate; actos que luego fueron nulificados por la Sala, disponiéndose el traslado a la parte actora de las excepciones opuestas por el aquí recurrente.

Está claro, entonces, que el a quo deberá resolver tales cuestiones defensivas, no surgiendo de las constancias de lo actuado una opinión anticipada en relación a aquellas, y repetimos, la sentencia dictada lo fue sin analizar tales cuestiones y teniendo por no presentado al apelante a oponer excepciones.

Por lo cual, tal decisión fue del cumplimiento del deber de proveer con fundamento a las cuestiones propuestas por ante el Dr. Ghisini, lo que de ningún modo autorizan la recusación por prejuzgamiento.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:



I.- Rechazar la recusación con causa interpuesta por el demandado, debiendo continuar el proceso su trámite ante su Juzgado de origen.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y remítase al Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 2 donde actualmente se encuentra provisoriamente radicada la causa, a fin de que tome conocimiento de lo aquí dispuesto y se disponga lo que en consecuencia corresponda.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria